Señor
JUEZ 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA:	DEMANDA EN PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
DEMANDANTE:	GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.
DEMANDADOS:	MARIA TERESA SOLANO MEJÍA, ANDRÉS SOLANO MEJÍA, JORGE ARCESIO SOLANO MEJÍA Y GLADYS MEJÍA DE SOLANO.
PREDIO:	"POTOSI 1", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 378-118504.
RADICADO:	**2020-00233**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL**

DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.091.664.913 expedida en Ocaña Norte de Santander, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 306.644 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P**., por medio del presente acudo a su despacho, dentro del término legal oportuno, con el fin de INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL en contra del Auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2022, notificado por estado del veintinueve (29) del mismo mes y año, el cual me permito sustentar de la siguiente manera:

I. AUTO OBJETO DEL RECURSO

Mediante auto de fecha dos veintiocho (28) de septiembre de 2022, notificado por estado del veintinueve (29) del mismo mes y año, el despacho dispone:

> *"Por otra parte, de conformidad con lo previsto en la Ley 56 de 1981 modificada por el Decreto 798 de 2020 y adicionada parcialmente por la Ley 2099 de 2021 es menester ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso1 quienes lo tomarán en el estado en que se encuentre2. Como quiera que por disposición de lo reglado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 no se requiere de la publicación en medio escrito, secretaría proceda con la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas."*

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

➢ **JUZTIFICACION LEGAL** -improcedencia de la vinculación de personas indeterminadas.

Sea lo primero indicar que el presente trámite se encuentra taxativamente regulado en la Ley 56 de 1981, reglamentada por el Decreto 2580 de 1985 compilado en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015.

La norma especial, aplicable al caso en concreto, ordena la vinculación de las personas indeterminadas, solo cuando el demandante haya manifestado en la demanda la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y demás derechos reales principales, caso en el cual, el señor juez debe ordenar, en el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso, pues así lo consagra el artículo 2 del Decreto 2580 de 1985:

> *"Artículo 3ºLos procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente procedimiento:*
>
> *2. Cuando el demandante haya manifestado en la demanda la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y demás derechos reales principales, el juez ordenará, en el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso."*

En el mismo sentido el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto Compilatorio 1073 de 2015, el cual me permito poner de presente:

> *"ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3. Trámite. Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite:*
>
> *En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado de ella al demandado, por el término de tres (3) días y se ordenará la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, si esta petición ha sido formulada por el demandante.*
>
> *Cuando el demandante haya manifestado en la demanda la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y demás derechos reales principales, el juez ordenará, en el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso.*
>
> *(…)"*

En virtud de que con la demanda se allegó el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 378-118504, del predio objeto de imposición, denominado "POTOSI 1", no es procedente la aplicación del numeral 2 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, teniendo en cuenta que para efectos de la presente demanda se logró determinar ante esta judicatura, quien es el titular del derecho real de dominio, único con legitimación en la causa para actuar dentro del presente trámite.

En este caso y siendo la legitimación en la causa por pasiva la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, cabe destacar que al expediente se allegó prueba de que la titularidad del predio solo recae sobre los demandados MARIA TERESA SOLANO MEJÍA, ANDRÉS SOLANO MEJÍA, JORGE ARCESIO SOLANO MEJÍA Y GLADYS MEJÍA DE SOLANO.

Debe entonces darse aplicación a las disposiciones de la Ley 56 de 1981, integrada al Decreto 1073 de 2015 que en su artículo 2.2.3.7.5.2, inciso 1, dispone lo siguiente;

> *"**La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes** y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:*
>
> *(…)" (Negrita fuera del texto)*

En el caso que nos ocupa, la reglamentación especial prevé que la demanda de imposición de servidumbre, debe dirigirse contra el propietario, teniendo en cuenta que se trata de una servidumbre de carácter legal, y que el objeto del proceso no es otro distinto al de compensar los posibles daños que se puedan causar con la ejecución de la obra sobre las mejoras y sobre el terreno, esto

quiere decir que, en este caso concreto serían todas las personas, tanto naturales como jurídicas que conforme al certificado de libertad y tradición del inmueble, ostenten la calidad de TITULARES DEL DERECHO DE DOMINIO del bien objeto de la demanda.

➢ DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO

Respetuosamente, me permito manifestar que dentro del presente se configura el "*exceso de ritual manifiesto*", por las siguientes;

Respecto del mismo, me permito manifestar que tiene ocurrencia cuando el funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.

Al respecto la Corte Constitucional mediante sentencia SU061/18 indicó:

> *"El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden."*

En ese mismo sentido determinó;

> *"**El defecto sustantivo se presenta en los casos en que el operador jurídico aplica la norma de una forma claramente irregular, afectando con su decisión la satisfacción de prerrogativas fundamentales.** En estos eventos, el error recae en la manera como se utiliza una disposición jurídica y el alcance que el juez competente le da en un caso particular. Por lo que, desde esta perspectiva, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el defecto sustantivo se trata de una "interpretación y aplicación de la normatividad al caso concreto [que] resulta contraria a los criterios mínimos de juridicidad y razonabilidad que orientan al sistema jurídico" (Énfasis propio)*

Señor Juez, me permito reiterar que dentro del presente tramite se aportó el certificado de tradición en donde se evidencio ante el despacho la existencia de un único titular contra quien se dirigió la demanda.

La regulación de los procedimientos judiciales consagrados en este Decreto tiene como finalidad principal, brindar seguridad jurídica a las partes en litigio. En este punto, respetuosamente me permito manifestar que la decisión que se pide revocar contiene una decisión donde resulta evidente un exceso ritual manifiesto por parte del despacho de conocimiento, y, por tanto, corresponde revocar la decisión.

III. PETICIÓN

1. Atendiendo las anteriores consideraciones, muy respetuosamente, me permito solicitar se acceda a reponer para revocar el inciso 4 del auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2022, notificado por estados

electrónicos del veintinueve (29) del mismo mes y año, con el fin de corregir el defecto procedimental por indebida aplicación del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

Por último, me permito manifestar al despacho que, para efectos de surtir las notificaciones judiciales, la suscrita las recibirá en el correo electrónico procesos.eeb@ingicat.com, celular 3123720683.

Del Señor juez,

Atentamente,

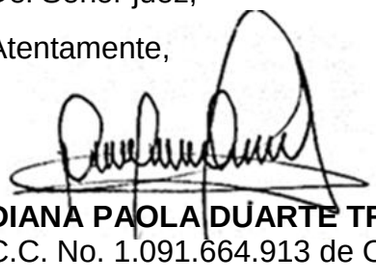

DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS
C.C. No. 1.091.664.913 de Ocaña N. de S.
T.P. No. 306.644 del Consejo Superior de la Judicatura.
E-mail: procesos.eeb@ingicat.com.
Teléfono: 3156129672-3123720683